

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-03-002-2019-00106-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 de adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. En tal virtud, el artículo 14 del comentado decreto legislativo modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, previendo:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Vale precisar que el comentado Decreto Legislativo 806 en sus consideraciones destacó que *“estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Conforme con lo expuesto y en armonía con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. ADMITIR, en el efecto suspensivo, la apelación de la parte actora contra la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso de la referencia.

2. Aplicar al presente asunto el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, concerniente al recurso de apelación en materia Civil y de Familia.

3. En consecuencia, se concede a la parte recurrente el término de 5 días -contados a partir de la ejecutoria de esta providencia-, con el fin de que sustente la apelación formulada.

4. Acorde con la previsión del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

5. El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del aludido Decreto 806. Adviértase que en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el traslado al no recurrente versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia.

6. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

7. El escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación y los memoriales de réplica deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Las partes deberán tener en cuenta que según lo prevé el artículo 109 del código de procedimiento en cita, *“los memoriales,*

incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

9. Vencidos los respectivos traslados, se proferirá la sentencia por escrito y ésta se notificará estado.

10. Para la resolución de la presente alzada se conformó el respectivo expediente electrónico de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho expediente podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6UaJbR1oBAoS5hhJsBdgQBfbQL39M9n3-kTG3g_c5vuw?e=JATaIR

11. El contenido de esta providencia y el estado con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e25f924c628e496a5dce92708dbfe50f51ad7101ced6b8018b21ea46be9aa**

Documento generado en 26/11/2021 12:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>